

25778

Pedro E. Miranda Z.
Abogado
Ex procurador Judicial

Doctor
YANITH RIAÑO SANCHEZ
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
E. S. D,

REF. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL 25307-31-001-2018-00205-00

DEMANDANTES: **ELSA OMAIRA MENDEZ CORREA, CAMPOS ALBERTO NUÑEZ CARREÑO**
DEMANDADOS: **LIBARDO SUESCUN MONTAÑA, SURAMERICANA DE SEGUROS S.A, GLOBAL LOGISTICS SERVICES LTDA**

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA DIRECTA

PEDRO EMILIO MIRANDA ZARATE, mayor de edad, vecino del municipio de Melgar, Tolima, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.160.281 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional número 43.310 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de la empresa **GLOBAL LOGISTICS SERVICES LTDA Y LIBARDO SUESCUN MONTAÑA**, según poder que reposa en el expediente referenciado, por medio del presente escrito, me permito presentar contestación de demanda directa, dentro del término legal, establecido, de acuerdo a la forma en que fue presentada esta demanda y subsanación, lo cual hago de la siguiente manera:

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL PRIMERO DE LA DEMANDA Y DEL ESCRITO SUBSANATORIO.-
PARCIALMENTE CIERTO.

Parcialmente cierto, por cuanto no está probado que el señor **LIBARDO SUESCUN MONTAÑA**, no haya conservado la distancia de seguridad, siendo necesario aclarar que el vehículo de placas **VXK 084** al colisionar contra el tracto camión de placas **VZA 914** rebotó e impactó por alcance al vehículo de placas **TLM 952**, ocasionando el lamentable fallecimiento de **YEISON CAMILO NUÑEZ MENDEZ**, por ello el apoderado demandante debe probar fehaciente, técnica y plenamente la afirmación que hace sobre la no conservación de distancia

AL SEGUNDO,- CIERTO

Cierto que el vehículo para el momento de la colisión era de propiedad de **GLOBAL LOGISTICS SERVICE LTDA**

AL SEGUNDO DEL ESCRITO SUBSANATORIO.- ES CIERTO

Es cierto lo que se indica como presunta hipótesis el no haber guardado la distancia, esto la numero 121, en cuanto a lo narrado sobre el no guardar distancia planteada no está probada, solamente es hipótesis, más no prueba técnico científica que así lo acredite, tampoco la aporta el accionante.

260
Pedro E. Miranda Z.

Abogado

Ex procurador Judicial

Empero como se indica es una hipótesis, más no prueba de que haya sido así, por lo que se concluye en el hecho es de autoría del apoderado de la parte actora, no tiene asidero probatorio para indicar como lo hace imprudencia, impericia y negligencia en cabeza del señor **LIBARDO SUESCUN MONTAÑA**.

AL TERCERO.- ES CIERTO

Es cierto que **YEISON CAMILO NUÑEZ MENDEZ**, es hijo de la señora **ELSA OMAIRA MENDEZ CORREA Y CAMPOS ALBERTO NUÑEZ CARREÑO**, por así acreditarse con el Registro Civil de nacimiento aportado con la demanda, los demás aspectos no constan a mis mandantes.

AL CUARTO.- CIERTO

Cierto es lo indicado en tal informe, empero como se ha indicado debió ser objeto de prueba técnico- científica que lo acredite plenamente como presunta causa del insuceso, empero el apoderado no aporta la prueba conforme lo exige el art.226 y subsiguientes del Código General del Proceso, debe probar.

AL CUARTO DEL ESCRITO SUBSANATORIO.- ES CIERTO

Es cierto que eso se consignó en tal informe

AL QUINTO.- ES CIERTO QUE ESO SE CONSIGNÓ EN TAL INFORME.

AL SEXTO.- ES CIERTO QUE ESO SE CONSIGNÓ EN TAL INFORME

AL SEPTIMO.- ES CIERTO QUE ESO SE CONSIGNÓ EN TAL INFORME

AL OCTAVO.- ES CIERTO, LO DICHO AL SUBSANAR

AL NOVENO.- ES CIERTO

Es cierto que se surtió tal diligencia, empero se ha insistido en tal diligencia y la demanda como Representante Legal de **GLOBAL LOGISTICS SERVICE LTDA**, al señor **LUIS EDUARDO LOZANO LOZANO**, quien no lo es, no se ha leído el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, así como tampoco es cierto que exista **SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.**

AL DECIMO.- ES CIERTO

Es cierto que **YEISON CAMILO NUÑEZ MENDEZ**, era empleado de la compañía **GLOBAL LOGISTICS SERVICE LTDA**, con todas las prestaciones y **OBLIGACIONES CONTRACTUALES DE LEY**, así como su edad, los demás aspectos no les consta a mis mandantes.

AL UNDECIMO DE LA SUBSANACION.- NO LES CONSTA

No les consta a mis mandantes tal hecho, empero las placas y vehículo que se menciona **NO EXISTE** en la situación fáctica.

AL DUODECIMO DE LA SUBSANACION.- ES UNA CONCLUSION SI SUSTENTO PROBATORIO

26/02/2017
Pedro E. Miranda Z.

Abogado

Ex procurador Judicial

Es una conclusión sin sustento probatorio la que se hace en la demanda, la hipótesis no es nada más que eso, pues requiere prueba técnico- científica que brilla por su ausencia, en atención a que la parte que la alega conforme a las previsiones del Código General del Proceso debe allegarla con la demanda.

AL DECIMO TERCERO DE LA DEMANDA.- ESTE HECHO ES CONFUSO

Este hecho es confuso, y si bien se indica quienes son los conductores de los vehículos, no muestra la pretensión de vocación demostrativa, empero ante la indicación de que el vehículo conducido por el señor **LIBARDO SUESCUN MONTAÑA**, impactó a otro de los vehículos implicados se rechaza, ya que es un decir no acreditado, además de no ser cierto.

DECIMO TERCERO DE LA SUBSANACION.-

Aunque ya omite mencionar a los conductores de los otros automotores, como en el hecho de la demanda introductoria, este hecho al parecer es cierto, empero no le consta a mis mandantes.

AL DECIMO CUARTO.- DEBE PROBARSE, NO LE CONSTA A MIS MANDANTES

AL DECIMO QUINTO.- NO LE CONSTA A MIS MANDANTES

AL DECIMO QUINTO DE LA SUBSANACION.- DEBE PROBARSE

Debe probarse, pues al estar **YEISON CAMILO NUÑEZ MENDEZ**, vinculado laboralmente y en desarrollo de su actividad de trabajo, en cuanto a lo atinente a **GLOBAL LOGISTICS SERVICE S LTDA**, y **LIBARDO SUESCUN MONTAÑA**, la responsabilidad contractual estaba cubierta como se ha indicado obteniendo la señora madre la pensión de sobreviviente.

Caso diferente podría predicarse de los conductores y otros vehículos implicados en el accidente.

AL DECIMO SEXTO.- NO LE CONSTA A MIS MANDANTES

AL DECIMO SEXTO DE LA SUBSANACION.-

Que Seguros Mundial haya reconocido gastos propios del SOAT, no prueba que alguna responsabilidad sea puesta a cuenta de **LIBARDO SUESCUN MONTAÑA**, es una ligera conclusión la que se hace en la demanda y este hecho como en otros

A LOS HECHOS RELATIVOS A LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD – NEXO CAUSAL

De la Responsabilidad Civil. Si bien es cierto la teoría de la responsabilidad eso indica, no ajusta por ningún lado para la responsabilidad extracontractual que alega el accionante y para ello y este caso se tiene que:

1. **YEISON CAMILO NUÑEZ MENDEZ**, el día 05 de septiembre de 2016, firmó contrato de trabajo a término por tres (3) meses con la compañía **GLOBAL LOGISTIC SERVICES LTDA**, en el cargo de **AUXILIAR DE BODEGA** hasta el día 04 de diciembre de 2016, fue celebrado otrosí por otros tres (3) meses más, hasta el día cinco (05) de marzo de 2017, el día cuatro (04) de marzo de 2017 fue celebrado un nuevo otrosí hasta el día cuatro (04) de junio de 2017

2. De conformidad con el Código Sustantivo del Trabajo las normas que lo reglamentan, lo adicionan y complementan **GLOBAL LOGISTICS SERVICES LTDA**, afilió al trabajador a la **EPS COMPARTA**, a la Administradora de Pensiones **PORVENIR**, **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SURA** y a la **CAJA DE COMPENSACION COMPENSAR**.
3. Siendo así se tiene que la vinculación del señor **YEISON CAMILO NUÑEZ MENDEZ**, mantuvo hasta su fallecimiento una relación contractual con la compañía **GLOBAL LOGISTICS SERVICES LTDA**.
4. Para la fecha del fallecimiento del señor **YEISON CAMILO NUÑEZ MENDEZ**, este se encontraba desarrollando su actividad laboral y la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES - ARL SURA**, dio inicio a investigación del accidente de trabajo, concluyendo que el siniestro y la muerte tuvieron su origen en un **ACCIDENTE DE TRABAJO**.
5. **LA ARL SURA**, en atención al resultado de la investigación como **ACCIDENTE DE TRABAJO**, procedió a reconocer Pensión de Sobreviviente a la señora **ELSA OMAIRA MENDEZ CORREA**, quien se demoró cerca de un año en adelantar las diligencias para el reconocimiento de tal Derecho.
6. De igual manera el Ministerio del Trabajo dio inicio a la investigación Administrativa sobre el hecho del fallecimiento, concluyendo en el archivo de las diligencias al encontrar que el insuceso fue producto de un accidente de trabajo.
7. Siendo así es claro concluir que **GLOBAL LOGISTICS SERVICES LTDA**, garantizó el total de la cobertura **CONTRACTUAL** que le ley impone a las relaciones laborales, por ello se desnaturaliza la existencia de responsabilidad Extracontractual relacionada entre el hecho de la muerte de **YEISON CAMILO NUÑEZ MENDEZ**, y la compañía contratante, pues condujo al reconocimiento de Pensión de Sobreviviente a la madre del trabajador.
8. Se tiene así que la Responsabilidad emanada del contrato de trabajo, la actividad desplegada por el trabajador y las coberturas correspondientes para los riesgos laborales y emanados de la relación contractual y sus consecuencias estaban totalmente cubiertos por la compañía contratante.
9. Es así que la responsabilidad aquilina (sic) (debe ser aquiliana) que pretende derivarse en la demanda no tiene asidero jurídico frente a lo mencionado en precedencia siendo **GLOBAL LOGISTICS SERVICES LTDA**, una compañía de transporte de Carga por carretera, contrato los servicios de **YEISON CAMILO NUÑEZ MENDEZ**, para desempeñarse dentro de la misma, con el riesgo que esto comporta y que se exige legalmente dentro del Tipo de Riesgo al que se debe afiliar al trabajador, por ello ninguna omisión o daño puede atribuirse a **GLOBAL LOGISTICS SERVICES LTDA**.
10. Así mismo tampoco se puede endilgar al conductor del vehículo señor **LIBARDO SUESCUN MONTAÑA**, responsabilidad alguna en atención a que como conductor y con los mismos amparos legales, corría el mismo riesgo propio de la actividad en el transporte, que corría **YEISON CAMILO NUÑEZ MENDEZ**, no se tiene certeza de algún acto descuidado de parte del conductor, pues este se llevaba en el vehículo una carga que hace que de acuerdo al hecho antecedente, esto es que el vehículo de placas **VXK 084** choca con el tracto de placas **VZA 014**, rebotando y golpeando el costado en el que iba **YEISON NUÑEZ MENDEZ**, es así que una frenada intempestiva con maniobra

11. evasiva más la carga llevada por el automotor **TLM-952**, fueron una suma de aspectos que llevaron a tal accidente, y si bien la reacción del conductor permitió desplazar el vehículo hacia el lado izquierdo de la vía, el rebote del automotor **VXK 084** al chocar impactó al vehículo **TLM 952**
12. Por ello no puede alegarse en la demanda que hay hecho dañoso atribuible a **GLOBAL LOGISTICS SERVICES LTDA**, por lo enunciado, pues está probado (con la documental que se aporta), que la entidad cumplió con sus obligaciones incluyendo la de cualquier riesgo que pudiera producirse por la actividad del transporte terrestre de carga.
13. Tampoco puede ser de recibo que se indique que la imprudencia, la negligencia y la impericia del tercero (¿cuál?) véase que hay tres (03) vehículos implicados, mismo número de conductores y no se vincula a los demás inmersos en el insuceso.
14. Se efectúa relato sobre responsabilidad pero no se acredita ni vislumbra elemento alguno que vincule a los demás demandados.

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Es así que ha de rechazarse la afirmación realizado en el párrafo final de este ítem en razón a que se indica que la Conducta Punible de Homicidio Culposo en cabeza de **LIBARDO SUESCUN MONTAÑA**, esto es en razón a que no se ha desvirtuado la presunción de inocencia del citado señor, basar responsabilidad extracontractual en este aspecto es un absurdo jurídico, que se requeriría de un fallo final de responsabilidad Penal que no ha sido emitido, como se acredita con los documentos que se aportan con la demanda.

DE LOS HECHOS RELATIVOS A LA CULPA DEL DEMANDADO

De acuerdo a este ítem, en la demanda se indica que la causa del accidente fue el "conducir muy cerca del vehículo de adelante, sin guardar las distancias previstas por el Código Nacional de Tránsito para las diferentes velocidades", ya sobre este aspecto se había hecho el pronunciamiento respectivo, esto es la carencia de informe técnico-científico que permita demostrar que efectivamente este aspecto ocurrió y que los otros factores ya anunciados y conocidos no tuvieron que ver con el acontecimiento, lo que brilla por su ausencia y el aporte de los informes de Policía Judicial no alcanzan la aptitud de prueba, conforme a las reglas de la Ley 906 de 2004 y las propias del art. 174 del Código General del Proceso.

Siendo curioso que no se relacione factor alguno que vincule a las personas jurídicamente demandadas.:

Ahora bien, el demandante habla que hay un nexo de causalidad entre el hecho dañoso realizado por un tercero y el daño que ocasionó el vehículo de placas **TLM 952** de propiedad de **GLOBAL LOGISTICS SERVICES LTDA**, que era conducido por el señor **LIBARDO SUESCUN MONTAÑA**, quien no tuvo las precauciones y por ello perdió la vida **YEISON CAMILO NUÑEZ MENDEZ** (q.e.p.d.), y que por lo tanto no hay ningún eximente de responsabilidad de este ya que con su actuar peligroso provocó la muerte del ya mencionado **YEISON CAMILO NUÑEZ MENDEZ**.

69 32

Pedro E. Miranda Z.
Abogado
Ex procurador Judicial

sobre el particular debemos de decir que no hay ninguna responsabilidad civil extracontractual de mis representados ya que **LIBARDO SUESCUN MONTAÑA**, transitaba con todas las precauciones del caso, observando los lineamientos legales,

pero por fuerza mayor o caso fortuito fue golpeado por otro vehículo que estaba delante de él resortando ese automotor y golpeando el furgón que conducía mi representado **SUESCUN MONTAÑA**, ya que su velocidad era la normal para el sector y la distancia entre los dos vehículos era la mas prudente ciñéndose a las normas del tránsito; por lo tanto no hubo culpa de mi prohijado en el accidente que produjo la muerte de **NUÑEZ MENDEZ**.

HECHOS RELATIVOS A LEGITIMIDAD DE LA PARTE ACTORA

Al a) Que se legitime como parte a los mencionados riñe con la solicitud de Conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, en la que no se mencionó a **DANIEL ARTURO Y BRAYAN SAMUEL NUÑEZ MENDEZ**, diligencia y petición que como requisito de procedibilidad debe ser idéntica en la demanda

Al b.) Tal aspecto de pago no acredita legitimación en la causa, sino un factor en el que un seguro les fue pagado, pero no indican el monto del mismo como debe ser y el concepto por el que se les pagó.

Empero se rechaza que se diga o que se corrobora que por tal pago ya se acredita alguna responsabilidad en cabeza de **LIBARDO SUESCUN MONTAÑA**, por no corresponder a la realidad, eso no es del resorte de la aseguradora SOAT

Lo dicho en cuanto a que el vehículo de placas TLM 952 se encontraba asegurado por Responsabilidad Civil Extracontractual por la Aseguradora **SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.**, no es cierto, la compañía **SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.**, está si cubría tal responsabilidad para el vehículo en mención.

Es cierto que **YEISON CAMILO NUÑEZ MENDEZ**, contaba con la edad mencionada y era empleado de **GLOBAL LOGISTICS SERVICES LTDA**, y su remuneración era equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, empero sobre los demás aspectos no consta a mis mandantes, excepto que la señora **MENDEZ CORREA**, está devengando pensión por cuenta de la **ARL-SURA**, pensión de sobreviviente por la muerte de **YEISON CAMILO NUÑEZ MENDEZ**

En cuanto al extracto jurisprudencial, el apoderado no ha efectuado una vinculación fáctica sobre la intención de reclamar perjuicios via responsabilidad civil extracontractual de parte de los menores, más aún que en la solicitud de conciliación que debe guardar concordancia con la demanda tampoco se hizo.

De acuerdo al inciso final de este ítem, se evidencia que la demanda se dirige contra **LIBARDO SUESCUN MONTAÑA**, excluyéndose a la Aseguradora y a **GLOBAL LOGISTICS SERVICES LTDA**

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

En cuanto a las pretensiones incoadas en la demanda, desde este momento **nos oponemos** a todas y cada una de estas, y en especial a que se declaren responsables a mis representados **GLOBAL LOGISTICS SERVICES LTDA** y al señor **LIBARDO SUESCUN MONTAÑA**, por los hechos acaecidos el 22 de abril de 2017 en donde pereciera el señor **YEISON CAMILO NULEZ JMENDEZ** (q.e.p.d)

Es importante resaltar que no es procedente la solicitud de condena dirigida contra mis poderdantes, toda vez que la responsabilidad del hecho no es atribuible a estos.

Ahora, debemos tener en cuenta en la responsabilidad civil que se debe de estudiar primero quien fue el causante del accidente y segundo quién con su actuar causó lesión a otro. Pues bien, según lo analizado, este accidente de tránsito se debió a un hecho extraño o fuerza mayor o caso fortuito cuando **LIBARDO SUESCUN MONTAÑA** conducía su vehículo y de un momento a otro sucedió una situación anormal que la tracto mula que iba delante de él pega a otro vehículo que iba delante de él y rebota golpeando fuertemente la cabina del vehículo conducido por **SUESCUN MONTAÑA**, quien quiso evitar la colisión pese a maniobras que realizó pero fueron infructuosas. Cabe anotar que iba a una velocidad permitida y a una distancia de la tracto mula acorde con la establecida por la Ley de Tránsito.

Ahora bien, deseo manifestar referente a esas pretensiones que mis mandantes se oponen a estas por carecer de sustento de hecho y derecho aunado a la anti técnica manera de ser presentados los hechos y formuladas las pretensiones.

Pese a lo manifestado en el acápite anterior considero importante referirme a las pretensiones de la demanda y de la subsanación, lo cual hago de la siguiente manera:

En cuanto a la primera PRETENSION.- NOS OPONEMOS

NOS OPONEMOS a que los demandados sean declarados responsables de los presuntos perjuicios de los actores, toda vez que el accidente acaecido el 22 de abril del 2017 se derivó de circunstancias constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito, que rompen el nexo causal entre su conducta y tal suceso; además que no apreciamos pruebas de los perjuicios materiales por concepto de lucro cesante ni de los daños morales

En cuanto a la segunda PRETENSION.- NOS OPONEMOS

NOS OPONEMOS a que mis representados **GLOBAL LOGISTIC SERVICES LTDA Y LIBARDO SUESCUN MONTAÑA**, respondan solidariamente como terceros civilmente responsables al pago de perjuicios por el accidente que ocurriera el 22 de abril del año 2017, en donde perdiera la vida **YEISON CAMILO NUÑEZ MENDEZ**, (q.e.p.d.), ya que el accidente se derivó de circunstancias constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito que rompen el nexo causal entre su conducta y tal suceso

En cuanto a la tercera PRETENSION.- NOS OPONEMOS

NOS OPONEMOS a que se pague a **ELSA OMAIRA MENDEZ CORREA Y CARLOS ALBERTO NUÑEZ CARREÑO**, alguna suma de dinero por la muerte de su hijo, ya que las circunstancias de su fallecimiento se debió por fuerza mayor o caso fortuito

PERJUICIOS DE ORDEN MATERIAL, FISIOLÓGICO Y MORAL

PRETENSión TERCERA 1., PERJUICIOS DE ORDEN MATERIAL, NOS OPONEMOS ,

Nos hablan los demandantes sobre unos perjuicios materiales que ascienden a la suma de \$390.000.000.

Como ya se ha dicho en reiteradas oportunidades, en este caso no se da una responsabilidad civil extracontractual porque el hecho se debió a un caso fortuito o fuerza mayor y por ende no podemos hablar de unos perjuicios

PRETENSION TERCERA 1.2. DAÑO EMERGENTE. NOS OPONEMOS

Nos oponemos a este daño emergente que habla la demanda y su subsanación por la suma de \$117.721.300, porque no hay ninguna responsabilidad civil extracontractual de mis poderdantes hacia los demandantes, porque como ya se dijo los hechos se suscitaron por fuerza mayor o caso fortuito.

En lo supuesto de que hay responsabilidad civil extracontractual, el demandante está muy equivocado al solicitar esa suma de dinero sin tener ningún respaldo probatorio de que hayan perdido de su pecunio esa suma de dinero o que hayan hecho ese desembolso por la muerte de su hijo **YEISON CAMILO NUÑEZ MENDEZ** (q.e.p.d)

También debemos de decir que los demandantes no han determinado pericialmente la razón de esta cuantificación, no basta con anunciarle sino demostrarla, lo que brilla por su ausencia, además se tiene que el daño emergente corresponde al valor o al precio de un bien o una cosa que ha sufrido daño o perjuicio. Cuando el bien o la propiedad de una persona ha sido dañada o destruida por otra estamos ante un daño emergente y la indemnización en este caso será igual al precio del bien afectado o destruido.

Para este evento no hay prueba acreditada por la parte actora, ya sea pericial o sumaria que determine que hubo un daño emergente propiamente dicho.

Si se refiriese a gastos realizados, tampoco los acreditaron, mas aún que la Compañía **GLOBAL LOGISTICS SERVICES LTDA**, cubrió algunos gastos de transporte a miembros de la familia al municipio de Chiscas- Boyacá

Pese a que el Juzgado de conocimiento le ordenara a los actores a subsanar este punto, ellos no dieron cumplimiento a lo ordenado, no cambiaron en nada la tasación y como ya se ha dicho no efectuaron ninguna operación matemática ordenada por el señor Juez, aunque el Código General del Proceso es claro que se debe aportar la

prueba pericial por parte de la parte actora y la intervención del Juzgado solo se limita a verificar sobre si la cuantía jurada es proporcionada o no.

Sobre éste tópico nuestra alta Corte Suprema de Justicia – Casación Civil, sentencia de mayo 7 de 1968 habla sobre la noción de daño emergente y lucro cesante así: “.... El daño emergente abarca la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad; en tanto que el lucro cesante cual lo indica la expresión, está constituido por toda la ganancia cierta que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho.”

Nuestra posición está muy acorde con lo que dice la Corte.

PRETENSION TERCERA 1.3. LUCRO CESANTE.- NOS OPONEMOS,

NOS OPONEMOS porque los demandantes nos hablan de una cifra estrafalaria sin tener en cuenta ningún estudio aritmético verdadero y cierto para mencionar esa suma de dinero, y debemos de decir que carece de sustento esta reclamación, más aún que la señora **ELSA OMAIRA MENDEZ CORREA**, ha sido pensionada por **ARL-SURA LTDA**, afilió a **YEISON CAMILO NUÑEZ MENDEZ** y por la cual se cubría el riesgo correspondiente entidad que determinó que la muerte fue de origen laboral y por lo mismo ha pensionado a la señor **MENDEZ CORREA**, cubriendo dicho lucro cesante, por ello este ítem no puede ser estimado ni cobrado por estar cubierto, lo cual evidencia un actuar contra la Ley por la actora..

Hablemos del lucro cesante a acuerdo a la subsanación, si bien es cierto que se hace modificación por la actora y se efectúa un cálculo aritmético que incluso es muy inferior en edad, la que se indicó en la demanda, se ratifica la respuesta entregada al contestar este ítem en la demanda principal, esto es la obtención de pensión de sobreviviente por parte de la **ARL-SURA**, hecho omitido por la actora **ELSA OMAIRA MENDEZ CORREA**, al no mencionarlo en la demanda

PRETENSION TERCERA 1.4. PERJUICIO FISIOLÓGICO.- NOS OPONEMOS

NOS OPONEMOS a este perjuicio fisiológico o a la **relación de vida**, ya que en primer lugar como tantas veces he repetido de que no hay ninguna responsabilidad civil extracontractual por parte de mis representados y en ningún momento los actores nos prueban de que existan estos perjuicios fisiológicos o la vida de relación, ya que en ningún momento en la demanda nos hablan en que consistió ese cambio en la vida de relación de sus padres por la muerte de su hijo **YEISON CAMILO NUÑEZ MENDEZ**.

En conclusión no aportaron pruebas los accionantes para acreditar este tipo de perjuicios, ni sustentan la cifra mencionada y por ello debe rechazarse

Miremos qué nos dice el Consejo de Estado Sección tercera, mayo 6 de 1993, expediente 7428 MG JULIO CESAR URIBE ACOSTA: ".....El perjuicio fisiológico o a la vida de relación exige que se repare la pérdida de posibilidad de realiza ".....**pocas actividades vitales, que aunque no producen rendimientos patrimoniales, hacen agradable la sentencia.....repetimos : la indemnización del perjuicio fisiológico repara la supresión de las actividades vitales.** "

Como podemos ver en esta jurisprudencia se tiene que hablar de alguna actividad vital que no hayan podido realizar.

También podemos apreciar en este punto que el actor no dio cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado en auto que inadmitió la demanda, ya que allí se dice que indique por separado para cada uno de los demandantes en la modalidad que le corresponda

PRETENSION TERCERA 1.5. PERJUICIOS MORALES.- NOS OPONEMOS

NOS OPONEMOS a que prospere esta pretensión ya que los demandantes no dieron cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado en su auto de inadmisión ya que no hizo por separado y para cada uno de los reclamantes lo que le correspondía.

262

Pedro E. Miranda Z.
Abogado
Ex procurador Judicial

En conclusión no aportaron prueba para acreditar la existencia de este tipo de perjuicios, ni sustentaron la cifra allí mencionada, por ello considero que se debe rechazar.

OBJECION DEL JURAMENTO ESTIMATORIO

Objetamos el juramento estimatorio indicado en la demanda y en la subsanación que hizo la parte actora, toda vez que no cumple con los requisitos exigidos por el Art. 206 del Código General del Proceso, dado que no discrimina cada uno de sus conceptos integrales, pese a que el Juzgado de conocimiento lo requirió para que subsanara éste, pero no lo hizo, como bien lo podemos apreciar en la subsanación.

El art. 206 del Código General del Proceso, exige que en el juramento se debe hacer "discriminando cada uno de sus conceptos", en la demanda y no se hace ello frente a los perjuicios reclamados por **ELSA OMAIRA MENDEZ CORREA Y CAMPOS**

ALBERTO NUÑEZ CARRENO, pues estos no son descritos uno por uno, sino que lo hacen de forma globalizada, enunciando simplemente la suma de \$38.000.000, ello tanto en la demanda como en la subsanación. Lo mismo sucede con los perjuicios fisiológicos y materiales, y solo se limitan a decir que la indemnización la estiman en \$397.000.000

Considero que deberá ser rechazado tal juramento, por no cumplir los requisitos de la norma ya mencionada, ya que no efectúa una estimación razonada, brillando por su ausencia esta, sin perjuicio de que se omitió indicar que la señora **ELSA OMAIRA MENDEZ CORREA** ha recibido pensión de la entidad **ARL-SURA**, con motivo de la muerte de **YEISON CAMILO NUÑEZ MENDEZ**, en desarrollo de su actividad laboral.

Digamos también que omitieron indicar que indemnización y porqué concepto fue recibida de parte de **SEGUROS MUNDIAL**, cuya prima pagó por concepto de **SOAT**, **GLOBAL LOGISTICS SERVICES LTDA**,

Démonos cuenta que la parte actora nunca requirió de la parte pasiva la certificación de sumas o derechos del trabajador, pues oficiosamente lo impulsó la compañía **GLOBAL LOGISTICS SERVICES LTDA** y la **ARL-SURA**, por lo tanto, este juramento estimatorio de la parte actora no corresponde a la realidad ni a una seria y ponderada estimación, por lo que debe de ser rechazada, más aún que siendo la jurisdicción civil una justicia rogada, se le debe aportar al Juzgador todos los elementos de juicio que puedan determinar la existencia de un daño no cubierto, empero aquí, la obligación derivada de la relación contractual **GLOBAL LOGISTICS SERVICES LTDA**, cumplió as carta cabal con todas sus obligaciones

EXCEPCIONES DE MERITO

1. **Causa extraña** en la generación del accidente el 22 de abril de 2017 en virtud a una fuerza mayor o caso fortuito.

Debe aclararse que a mis representados y los demás demandados no les son atribuibles los presuntos perjuicios padecidos por los demandantes dado que el accidente del 22 de abril de 2017 ocurrió en virtud de un caso fortuito o de fuerza mayor que implica el rompimiento del nexo causal entre la conducta de la parte demandada y dicho suceso

2. Falta de pruebas de los perjuicios materiales

Debe declararse que no hay lugar al reconocimiento de sumas por concepto de daño emergente, ya que como bien lo hemos dicho, los demandantes no relacionan ningún gasto que hayan tenido

3. Excesiva estimación de los perjuicios morales.

Sin aceptar que son atribuibles a mis representados estos perjuicios, debemos señalar que en la lejana hipótesis de que se considere procedente el reconocimiento de este perjuicio extra patrimonial, no debe hacerse en los montos y valores en que nos habla la demanda, ya que estos montos son exorbitantes y demasiado elevados y vuelvo y repito, sin tener en cuenta pruebas de hecho

PRUEBAS:

De la prueba trasladada.- De acuerdo con el numeral 10° del Art. 78 del Código General del proceso, indica que la parte que pretende una prueba, deberá abstenerse de solicitarla al Juzgado cuando pueda directamente obtenerla, "abstenerse de solicitarle al Juzgado la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiese podido conseguir". Siendo así, se tiene que al aportar documentos sobrantes en la indagación penal, no puede solicitarle al Juzgado se oficie en tal sentido, pues ya están tales documentos aportados con la demanda

DOCUMENTALES:

1. fotocopia del contrato de trabajo y otros si celebrados entre **GLOBAL LOGISTICS SERVICE LTDA y YEISON CAMILO NUÑEZ MENDEZ**
2. Copia de los pagos de aportes realizados por **GLOBAL LOGISTICS SERVICES LTDA** a EPS, Administradora de Riesgos Laborales, Fondos de pensiones, Fondo de Cesantías y Caja de Compensación en favor de **YEISON CAMILO NUÑEZ MENDEZ**, en su condición de trabajador
3. Resultados sobre la investigación de accidente de trabajo adelantado por el ARL- SURA
4. Oficio remisorio a la ARL-SURA de entrega de documentos para reconocimiento pensional a beneficiarios
5. certificación expedida a **GLOBAL LOGISTICS SERVICES LTDA** en la que se hace constar que **ARL - SURA** no reconoce indemnización alguna por la muerte de YEISON, por tener derecho a pensión de sobreviviente
6. Fotocopia de la Resolución No. 003153 del 29 de septiembre de 2017, que ordena el archivo de diligencias a favor de **GLOBAL LOGISTICS SERVICES LTDA**
7. Fotocopia del seguimiento al accidente efectuado por la ARL - SURA
8. Fotocopia del requerimiento efectuado por el Ministerio de Trabajo- Inspector de Trabajo de Riesgos Laborales por el fallecimiento de **YEISON CAMILO NUÑEZ MENDEZ**
9. copia de la calificación emitida por ARL- SURA en relación con el fallecimiento de **YEISON CAMILO NUÑEZ MENDEZ** en donde concluye que tal insuceso es de origen laboral
10. copia de las dos certificaciones de publicaciones radiales efectuadas como también las de prensa conforme a la ley laboral para obtener la comparecencia de interesados a reclamar las prestaciones sociales de **YEISON CAMILO NUÑEZ MENDEZ**

11. Certificación expedida por la **ARL-SURA** de fecha 1º de febrero de 2019 en la que hace constar que a la señora **ELSA OMAIRA MENDEZ CORREA** en su calidad de progenitora de **YEISON CAMILO NUÑEZ MENDEZ**, RECIBIO EL 100% de la prestación, esto es la pensión de sobreviviente

Todas las obrantes y aportadas con la demanda

2. INTERROGATORIO O DECLARACION DE PARTE

Solicitamos se cite a los demandantes **ELSA OMAIRA MENDEZ CORREA y CAMPOS ALBERTO NUÑEZ CARREÑO**, para que absuelvan el interrogatorio que de manera verbal o por escrito les formularé en la respectiva diligencia que el Despacho señale

3. TESTIMONIALES

Solicito respetuosamente citar y hacer comparecer a los siguientes testigos:

a) **WINDERMAM BARBOSA GUTIERREZ**, mayor de edad, domiciliado en la vereda El Palmar de la ciudad de Barrancabermeja SS, identificado con la cédula de ciudadanía número 12238907, quien podrá ser citado en el domicilio de este y al celular

3173229193, quien es la persona que conducía el vehículo de placas **VER 914**, que según el informe de tránsito, estuvo involucrado en el accidente de tránsito ocurrido el 22 de abril de 2017 en donde perdiera la vida el señor **YEISON NUÑEZ MENDEZ** (q.e.p.d.), quien nos podrá decir de una manera exacta que fue lo que efectivamente ocurrió con su vehículo que impactara contra el vehículo de placas TLM 952 conducido por **LIBARDO SUESCUN MONTAÑA**, en donde perdiera la vida el señor **YEISON NUÑEZ MENDEZ** (q.e.p.d.),

b) **ELVAR ASCUE**, mayor de edad, domiciliado y residente en La Unión – Valle, identificado con la CC.94.273.842, quien podrá ser notificado en la calle 14 # 18-35 barrio La Cruz de la Unión – Valle y el celular 3116038618 quién para el día 22 de abril de 2017 conducía el Chevrolet carrocería de estacas UXK-084, que también está involucrado en el accidente en que perdiera la vida **YEISON CAMILO NUÑEZ MENDEZ** (q.e.p.d.)

c) Considero que estos testimonios son pertinentes, conducentes y útiles porque con ellos se pretende demostrar que mi poderdante **LIBARDO SUESCUN MONTAÑA**, conducía su vehículo de manera tranquila, cumpliendo con todas las normas de tránsito

ANEXOS

Los ya enunciados en pruebas, escrito separado de llamamiento en garantía.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la secretaria de su Despacho o en la carrera 19 # 5-43 Melgar. Tolima, celular 3102817670 Email: pedromirandaz@hotmail.com

Mis representados: **GLOBAL LOGISTICS SERVICES LTDA**, en la calle 17 # 68 D-38 Bogotá D.C.,

27

Pedro E. Miranda Z.
Abogado
Ex procurador Judicial

LIBARDO SUESCUN MONTAÑA, en la carrera 1ª # 20-11 barrio La Esperanza,
Mosquera Cundinamarca.

Atentamente


PEDRO EMILIO MIRANDA ZARATE
CC.19.160.281 DE BOGOTA
T.P.43.310 DEL C.S. de la J

JUZG 1 CIVIL CTO GOOD

o 28 pl 9

APR 22 '19 AM 8:16
procedimiento incompleto

12 6 ABR 2019

en la fecha presento la denuncia
a garant 2 sociedades (2 personas)
adpto

Cra. 19 # 5-43 Conjunto Lindagua, Barrio Centro, Melgar, Tolima,